

10. Talleres de reparación de vehículos con las limitaciones de superficie y potencia instalada que reglamentariamente se determinen.

11. Industrias en general, en los casos que reglamentariamente se determine. En ningún caso se eximirán del informe aquellas que cuenten con una superficie superior a 1.000 metros cuadrados o una potencia superior a 500 kilovatios.

12. Cementerios.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 31, de 12 de marzo de 1999)

8876 LEY FORAL 2/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de prescripción de derechos y acciones de las entidades locales.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en materia de prescripción de derechos y acciones de las entidades locales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La tendencia general a reforzar los derechos de los contribuyentes que se observa con las últimas modificaciones normativas producidas, tanto a nivel estatal como dentro de nuestra Comunidad Foral, impone que en materia de Haciendas Locales también se continúe con esa misma tendencia.

Una medida que se entiende especialmente destacable es la relativa a la reducción, con carácter general, del plazo de prescripción en materia tributaria de cinco a cuatro años.

La necesaria coordinación que debe darse entre la Hacienda Pública de Navarra y las Haciendas Locales es lo que justifica la fecha del 1 de julio de 1999 como determinante para la aplicación de las modificaciones aprobadas.

Artículo único.

Con efectos a partir del día 1 de julio de 1999, se da nueva redacción al artículo 17 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en los siguientes términos:

«Artículo 17.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones de las entidades locales de Navarra:

a) El derecho para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde el día en que finalice el plazo de pago voluntario.

c) La acción para exigir el pago de cualquier crédito a su favor proveniente de la exacción de recursos propios de Derecho público no tributarios, contado dicho plazo desde la fecha en que finalice el período de pago fijado en la correspondiente ordenanza, o, en su defecto, desde la del requerimiento del pago.

d) La acción para imponer sanciones por infracciones tributarias, contado desde la fecha en que se cometieran las respectivas infracciones.

2. Prescribirá igualmente a los cuatro años, contados desde la fecha de su ingreso, el derecho de los contribuyentes a la devolución de los ingresos indebidos.»

Disposición transitoria.

El plazo de prescripción establecido por esta Ley Foral será de aplicación a todos los derechos y acciones contenidos en el artículo 17 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, con independencia de su nacimiento anterior o posterior al 1 de julio de 1999.

En los supuestos de interrupción de la prescripción el plazo de cuatro años se computará desde la fecha de tal interrupción.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con lo establecido por esta Ley Foral.

Disposición final.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», con los efectos en ella previstos.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 2 de marzo de 1999.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 31, de 12 de marzo de 1999.)

8877 LEY FORAL 3/1999, de 2 de marzo, de modificación de la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del Juego.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación de la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del Juego.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Foral 11/1989, del Juego, en el artículo 8, apartado 2, establece la reserva de que en Navarra únicamente serán autorizadas como máquinas de juego con premio aquellas que a cambio del precio de la partida o jugada concedan al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio cuyo valor en ningún caso puede exceder de veinte veces al fijado como precio de la partida.

El Decreto Foral 181/1990, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego, dictado en desarrollo de la Ley Foral del Juego, en su artículo 2 dispone que sólo podrán ser instaladas en Navarra las máquinas de juego que hayan sido inscritas como máquinas de tipo B en el Registro de Modelos de la Comisión Nacional del Juego, según las disposiciones del Reglamento aprobado por Real Decreto 593/1990, de 27 de abril.

Esta remisión reglamentaria ha quedado sin efecto, ya que el Real Decreto 593/1990, de 27 de abril, ha sido derogado por el Real Decreto 211/1998, de 2 de octubre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar. Este Reglamento no condiciona las máquinas de tipo «B» al cumplimiento del requisito establecido en el apartado 2, del artículo 8 de la Ley foral 11/1989, de 27 de junio, del Juego, configurando además, desde el punto de vista técnico, unas máquinas acordes con las novedades propias de un sector altamente dinámico a nivel tecnológico y económico.

En consecuencia, procede modificar el artículo 8 de la referida Ley Foral, a fin de que no impida acometer el oportuno desarrollo reglamentario que permita adaptar la normativa foral reguladora de las máquinas de juego a la nueva realidad.

Artículo único.

Se da nueva redacción al artículo 8 de la Ley Foral 11/1989, de 27 de junio, del Juego, que quedará redactado de la forma siguiente:

«Artículo 8. *Máquinas de juego.*

1. Son máquinas de juego aquellas que, cumpliendo con las características y límites que se establezcan reglamentariamente, a cambio del precio de la partida, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego o en función del azar, un premio.

2. Además se considerarán también como máquinas de juego, aquellas para las que, por incluir algún elemento de juego, apuesta, envite o azar, así se establezca por el Departamento de Presidencia e Interior, siempre que no estén afectadas por alguna de la exclusiones contempladas en el apartado siguiente.

3. Quedan excluidas de esta Ley Foral las máquinas expendedoras que se limiten a efectuar mecánicamente transacciones o venta de productos, mercancías o servicios, siempre que el valor del dinero depositado coincida con el precio de venta indicado en la máquina para los mismos, y su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuestas, combinaciones aleatorias o juegos de azar, así como las máquinas meramente recreativas que no den premio directo o indirecto alguno, salvo la posibilidad de repetir el tiempo de uso.»

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda.

Quedan derogadas todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley Foral.

Disposición final tercera.

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 2 de marzo de 1999.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 31, de 12 de marzo de 1999)

8878 *LEY FORAL 4/1999, de 2 de marzo, por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se modifica la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, y la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia de tasas, precios públicos y régimen de inembargabilidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de los párrafos a) y b) del artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como de ciertas expresiones contenidas en el párrafo c) de dicho artículo, al considerar que la categoría de los precios públicos, tal y como se regulan por la mencionada Ley, han de cumplir simultáneamente dos requisitos: Que el supuesto de hecho que les dé lugar se realice en forma libre y espontánea o, lo que es lo mismo, que la solicitud del servicio o actividad administrativa sea una manifestación real y efectiva de voluntad por parte del interesado y que dicho servicio o actividad no se preste por los entes de Derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho.

De no concurrir ambas circunstancias, tales precios públicos, en cuanto comportan coactividad para los interesados, revisten la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público, cuya constitucionalidad depende del respecto al principio de legalidad.

Más concretamente, considera el Tribunal Constitucional que no concurren tales caracteres delimitadores en los precios públicos previstos en la Ley de Tasas y Precios Públicos por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del dominio público, así como en determinados servicios o actividades administrativas previstos en la mencionada Ley.

La incidencia del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, a pesar de que se refiere a la Ley 8/1989 antes mencionada, obliga a llevar a cabo una modificación en el tratamiento de las tasas y los precios públi-